

# BOLETIN OFICIAL

## DEL

# MINISTERIO DEL AIRE

### Gobierno de la Nación

#### MINISTERIO DEL AIRE

**DECRETO de 2 de diciembre de 1955 por el que se autoriza al Ministro del Aire para adquirir, por concierto directo de la Administración, «Dos carros normalizados ICON y siete conjuntos para grupo electrógeno con alternador ICON de 24 KVA.».**

En virtud del expediente incoado por la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Aire para la adquisición a distintas casas comerciales de diverso material de grupos electrógenos, que se encuentra amparado por patentes de invención y que deberá ser hecho efectivo con cargo a los créditos presupuestos de mil novecientos cincuenta y cinco y de mil novecientos cincuenta y seis, por lo que se considera comprendida en el apartado segundo, artículo cincuenta y siete, capítulo quinto y párrafo tercero, artículo sesenta y siete, capítulo sexto, de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; a propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Se autoriza al Ministro del Aire para adquirir, por concierto directo de la Administración, «Dos carros normalizados ICON y siete conjuntos para grupo electrógeno con alternador ICON de veinticuatro KVA., a suministrar por «Investigaciones de la Construcción, S. A.», por un presupuesto de un millón seiscientos treinta y un mil cuatrocientas treinta y dos pesetas, de las que serán invertidas en el actual ejercicio setecientos treinta y nueve mil ciento cuatro; nueve motores Diesel-Atos, de dos cilindros y treinta caballos de vapor, a servir por don Federico Caruncho Astray, exclusivista de la firma que los fabrica: «Motores Diesel-Atos, Sociedad Anónima», por un importe total de ocho-

cientos treinta y tres mil ciento setenta y cinco pesetas, de las que trescientas setenta mil trescientas serán con cargo al presente ejercicio; y dos compresores Pujol Xicoy, de ciento cincuenta atmósferas, a facilitar por la casa Pujol Xicoy, de Madrid, por un presupuesto total de setenta y cuatro mil ochocientas pesetas, a satisfacer en el año actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
EDUARDO GONZÁLEZ GALLARZA

**DECRETO de 2 de diciembre de 1955 por el que se autoriza al Ministro del Aire para adjudicar, mediante subasta pública, el proyecto de obras «Zona de deportes en el Aeródromo de Talavera la Real (Badajoz)».**

En virtud del expediente incoado por la Dirección General de Aeropuertos para la ejecución del proyecto titulado «Zona de deportes en el Aeródromo de Talavera la Real (Badajoz)», el cual deberá ser ejecutado con cargo a los créditos presupuestos de mil novecientos cincuenta y cinco y mil novecientos cincuenta y seis, se considera comprendido en los artículos cincuenta, capítulo quinto, y sesenta y siete, capítulo sexto, de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; a propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Se autoriza al Ministro del Aire para adjudicar, mediante subasta pública, el proyecto de obras titulado «Zona de deportes en el Aeródromo de Talavera la Real (Badajoz)», por un importe total máximo de cuatro millones cuatrocientas veintinueve mil ciento cincuenta y cuatro pesetas con treinta y cinco

céntimos, de las que sesenta y cinco mil serán invertidas en el presente ejercicio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro del Aire,

EDUARDO GONZÁLEZ GALLARZA

**DECRETO de 2 de diciembre de 1955 por el que se autoriza al Ministro del Aire para adjudicar, mediante subasta pública, el proyecto de obras «Lavadero de aviones en la Base Aérea de Son San Juan».**

En virtud del expediente incoado por la Dirección General de Aeropuertos para la ejecución del proyecto de «Lavadero de aviones en la Base Aérea de Son San Juan», el cual deberá ser ejecutado con cargo a los créditos presupuestados de mil novecientos cincuenta y cinco y mil novecientos cincuenta y seis, se considera comprendido en los artículos cincuenta, capítulo quinto, y

sesenta y siete, capítulo sexto, de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; a propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Se autoriza al Ministro del Aire para adjudicar, mediante subasta pública, el proyecto de obras titulado «Lavadero de aviones en la Base Aérea de Son San Juan», por un importe total máximo de cuatrocientas treinta mil ciento treinta pesetas, de las que setenta mil setecientos veinte serán invertidas en el presente ejercicio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro del Aire,

EDUARDO GONZÁLEZ GALLARZA

(Del «B. O. del Estado» núm. 344, de 10 de diciembre de 1955.)

## ORDENES

### MINISTERIO DEL AIRE

#### SUBSECRETARIA

##### REDUCCION DE PLAZO

**ORDEN de 12 de diciembre de 1955 por la que se reduce el plazo de publicación de los anuncios de la subasta que se cita.**

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 50, capítulo V de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, y una vez aprobado el expediente incoado por la Dirección General de Aeropuertos para la ejecución del proyecto de «Lavadero de aviones en la Base Aérea de Son San Juan», por Decreto de 2 del actual («B. O. del Estado» núm. 344), y atendiendo a lo avanzado del ejercicio y necesidad de realizar esta subasta dentro del mismo, he dispuesto se reduzca a diez días el plazo de publicación de los anuncios de dicha subasta.

Madrid, 12 de diciembre de 1955.

G. GALLARZA

**ORDEN de 12 de diciembre de 1955 por la que se reduce el plazo de publicación de los anuncios de la subasta que se cita.**

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 50, capítulo V de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, y una vez aprobado el expediente incoado por la Dirección General de Aeropuertos para la ejecución del proyecto de «Zona de deportes en el Aeródromo de Talavera la Real (Badajoz)», por Decreto de 2 del actual («B. O. del Estado» núm. 344), y atendiendo a lo avanzado del ejercicio y necesidad de realizar esta subasta dentro del mismo, he dispuesto se reduzca a diez días el plazo de publicación de los anuncios de dicha subasta.

Madrid, 12 de diciembre de 1955.

G. GALLARZA

### Disposiciones de otros Ministerios

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 30 de noviembre de 1955 por la que se aclara la legislación sobre Clases Pasivas,**

en lo referente a la acumulación de las mensualidades extraordinarias al sueldo regulador.

Excmos. Sres.: Visto el oportuno informe resolutorio del expediente instruido por el Ministerio de Hacienda, en el que ha informado el del Ejército—todo ello en cumplimiento del precepto del artículo 9.º del Reglamento de Clases Pasivas de 21 de noviembre de 1927—, referente a la procedencia de dictar una orden aclaratoria sobre la forma de realizar el cómputo de las mensualidades extraordinarias en el regulador del haber pasivo.

Resultando que en 28 de mayo del año actual el Ministerio del Ejército se dirigió a esta Presidencia del Gobierno, poniendo de manifiesto la diferencia de criterio entre el Consejo Supremo de Justicia Militar y la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, en cuanto a la acumulación de las mensualidades extraordinarias al sueldo regulador del haber pasivo, por lo cual estimaba oportuna la publicación de una disposición unificadora de dichos diferentes criterios;

Resultando que, una vez solicitado el preceptivo informe al Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo preceptuado en el ar-

título 9.º del Reglamento de Clases Pasivas de 21 de noviembre de 1927, dicho Ministerio procedió a la instrucción del oportuno expediente, para lo cual recabó del Ministerio del Ejército el preceptivo informe, que fué emitido por el Consejo Supremo de Justicia Militar en 8 de julio último, insistiendo en su opinión de que las mensualidades extraordinarias que no hubieran sido efectivamente percibidas por los empleados no podían ser computables como integrantes del sueldo regulador del haber pasivo, criterio que estima apoyado principalmente por los artículos 18 y 19 del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926;

Resultando que, con posterioridad a dicho informe, en 29 del mismo mes de julio, el Ministerio del Ejército remitió al de Hacienda nuevo escrito, en el que, para el caso en que se estimara oportuno dictar una orden aclaratoria, considera conveniente que se incluyeran en la misma aclaraciones a los tres puntos siguientes: 1.º Cómo habría de hacerse la acumulación en el caso de ascenso y retiro posteriores al cobro de las mensualidades; 2.º Qué mensualidades se habrían de acumular cuando el haber pasivo se determina por un sueldo superior al del empleo, y 3.º Si la gratificación de destino debe incluirse en las mensualidades extraordinarias.

Resultando que la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas estima incorporado al sueldo regulador el importe de las repetidas pagas extraordinarias, siempre y cuando se hubiese reconocido al funcionario causante el derecho a su percibo, y sin que proceda la distinción fundada en el hecho material de la percepción, ni la exigencia del cobro efectivo como requisito indispensable para incorporar aquellos haberes;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, las Leyes de 13 de julio de 1950 y de 15 de marzo de 1951, Decreto-ley de 10 de julio de 1953, Ordenes ministeriales de 12 de mayo y 6 de diciembre de 1951 y la Orden de la Presidencia, aprobada en Consejo de

Ministros de 7 de octubre de 1953;

Considerando que resulta indispensable unificar los criterios interpretativos de los dos Centros llamados a determinar los derechos pasivos que se reconocen a los funcionarios civiles o militares, para lo cual debe aclararse la cuestión fundamental de si las mensualidades extraordinarias que a unos y otros se reconozcan requieren haber sido materialmente percibidas para que puedan ser computadas como integrantes del sueldo regulador de las pensiones de Clases Pasivas;

Considerando que establecida la mensualidad extraordinaria del mes de diciembre por el artículo 2.º de la Ley de 15 de marzo de 1951, la propia Ley, en su artículo 10, autorizó el incremento de las consignaciones presupuestarias «en el capítulo 1.º, artículo 1.º, de sus diferentes Secciones y de las fijadas para gastos de representación...», etc.; es decir, que cada incremento dispuesto por la Ley había de reflejarse en el crédito correspondiente al respectivo concepto principal;

Considerando que, en cumplimiento del citado precepto, se dictaron los consiguientes Decretos añadiendo en el capítulo 1.º, artículo 1.º, «Sueldos», de cada Sección del presupuesto sendos conceptos del tenor siguiente: «Para una mensualidad extraordinaria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 15 de marzo de 1951, acumulable al sueldo...», como consecuencia de lo cual, por Orden ministerial de 12 de mayo de 1951, se establecieron los modelos de diligencias a estampar en la documentación administrativa de los funcionarios de manera que figurase como retribución fija no solamente el sueldo presupuesto, sino también la mensualidad extraordinaria y, por tanto, el sueldo del empleado en activo quedó constituido por su haber anual incrementado en una dozava parte como aumento del sueldo base y con su misma naturaleza y consideración;

Considerando que ante la forma de consignación en presupuesto y su carácter expreso de sueldo acumulable sin ninguna limitación de efec-

tos en la observancia de lo establecido en los artículos 18, 19 y 25 a 29 del Estatuto de Clases Pasivas, es forzoso entender que la mensualidad extraordinaria ha de considerarse como parte integrante del regulador de haber pasivo, ya que a mayor abundamiento dicha percepción no puede ser asimilada a las que están expresamente excluidas de tal concepto por los citados artículos 18 y 26;

Considerando que por razonamientos análogos a los expuestos, esta Presidencia del Gobierno dictó la Orden de 7 de octubre de 1953, aclarando, sin excepción ni limitaciones, que la mensualidad extraordinaria de que se trata se entendería computable como parte integrante del sueldo regulador del haber pasivo, disposición que igualmente resulta aplicable a la mensualidad extraordinaria de julio, en virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto, párrafo segundo, del Decreto-ley de 10 de julio de 1953, que declara iguales ambas pagas en cuanto a «condiciones, descuentos y características» a partir de 1 de enero de 1954;

Considerando que los artículos 18, 19, 25 y 29 del Estatuto de Clases Pasivas hablan de sueldo «disfrutado» o que el empleado se «hallare disfrutando», con lo que quiere indicarse, según tiene interpretado el Consejo de Ministros en la jurisdicción de agravios, el sueldo consignado en presupuesto, con independencia de su material percepción (Orden de 21 de enero de 1952, «Boletín Oficial del Estado» del 26, considerando tercero), y por tal sueldo no puede entenderse otro que el consignado con tal carácter en el capítulo primero, artículo primero de cada Sección, reconocido al funcionario por diligencia en su título administrativo y por el total que determina el tipo de gravamen de la contribución de utilidades, independientemente de que por cesar en el servicio activo antes de fin de ejercicio no se llegue a perfeccionar el derecho al percibo del total asignado en presupuesto, y que si bien es cierto que se encuentran resoluciones de recursos de agravios que es-

tablecen la imposibilidad de computar como regulador cantidades no percibidas en activo, dichas resoluciones se refieren al caso, distinto del que ahora se contempla, de alteraciones del sueldo por reconocimiento de quinquenios o aumentos análogos, con posterioridad al cese del empleado por retiro o fallecimiento;

Considerando en cuanto a las consultas que el Ministerio del Ejército formula en su escrito ampliatorio de fecha 29 de julio último, quedan implícitamente resueltas por las consideraciones que anteceden y, sobre todo, por una aplicación estricta de los artículos del Estatuto de Clases Pasivas referentes a sueldos reguladores, no obstante lo cual, y con el fin de hacer innecesarias ulteriores Ordenes aclaratorias, pueden concretarse en los siguientes puntos: 1.º El empleado que asciende adquiere, desde su posesión en el nuevo empleo, un nuevo sueldo, integrado por el haber estricto más sus dos dozavas partes, y éste ha de servir de regulador de su haber pasivo, sin perjuicio de que si el cese no se produce por causa forzosa o fallecimiento, se adopte el mayor percibido durante los años, tal como exigen los artículos 18 y 25 del Estatuto. 2.º Si por disposición de rango legal ha de tomarse como regulador un sueldo superior al del empleo, a éste habrán de sumarse sus dos dozavas partes, que le son inhe-

rentes y consustanciales, prescindiendo totalmente del sueldo inferior. 3.º La gratificación de destino no debe incluirse en las pagas extraordinarias. La Orden de 6 de diciembre de 1951 determina que sólo el sueldo propiamente dicho y los quinquenios, trienios o bienios pueden determinar la mensualidad extraordinaria (apartados segundo y tercero de la Orden), mientras que las gratificaciones no producen derecho a paga extraordinaria, salvo en el caso de que el empleado no perciba sueldo (apartado quinto de la Orden citada y artículo segundo de la Ley de 15 de marzo de 1951); en consecuencia, la gratificación de destino no puede repercutir en el importe de las pagas extraordinarias, si bien su cuantía estricta ha de sumarse para la determinación del regulador, pero solamente en los casos de pase a la reserva o clasificación de retiro, únicos autorizados por la Ley de 13 de julio de 1950 que no se refiere a la concesión de pensiones familiares;

Por todo lo cual,

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de la facultad que le confiere el artículo noveno del Reglamento de Clases Pasivas, de 21 de noviembre de 1927, y de acuerdo con el informe resolutorio del expediente instruido por el Ministerio de Hacienda, ha tenido a bien aclarar la presente cuestión en la forma siguiente:

1.º No es precisa la percepción material de las mensualidades extraordinarias reconocidas a los empleados del Estado civiles y militares para que se computen en la determinación del sueldo regulador del haber pasivo que proceda según los artículos 18, 19 y 25 al 29 del Estatuto de Clases Pasivas.

2.º Las mensualidades extraordinarias a considerar serán las correspondientes al sueldo base que haya de tomarse como regulador en virtud de los citados preceptos o en cumplimiento de otra disposición con rango de Ley.

3.º La gratificación de destino reconocida a los empleados militares no puede determinar aumento de las mensualidades extraordinarias equivalentes a dos dozavas partes del sueldo, si bien ha de computarse para calcular el regulador de los haberes de reserva y de retiro exclusivamente, conforme a la Ley de 13 de julio de 1950.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1955.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros...

(Del «B. O. del Estado» número 339, de 5 de diciembre de 1955.)

GRAFICAS VIRORN DE LORENTO

# ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DEL AIRE

DELEGACION REGIONAL JUNTA LIQUIDADORA

MAESTRANZA AEREA DE SEVILLA

SUBASTA

Se celebrará en esta Maestranza Aérea el día 21 de diciembre del año actual, a las tres y media de la tarde, comprendiendo repuestos de aviones y motores, maquinaria, chatarra de aluminio y material vario. Detalles, en el Ministerio del Aire y en esta Maestranza Aérea.

Sevilla, 3 de diciembre de 1955.—El Capitán Secretario, *Francisco Salas de Guzmán*.